



Asamblea General

Distr. general
22 de agosto de 2017
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

36º período de sesiones

Temas 2 y 3 de la agenda

**Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos e informes de la Oficina
del Alto Comisionado y del Secretario General**

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo**

La pena capital y la aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte*

Suplemento anual del Secretario General de su informe quinquenal sobre la pena capital

Resumen

Este informe se presenta en cumplimiento de la resolución 30/5 del Consejo de Derechos Humanos. En él se examinan las consecuencias que se producen en las distintas etapas de la imposición y la aplicación de la pena de muerte para el ejercicio de los derechos humanos de los condenados. Se presta especial atención al derecho a la igualdad y a la no discriminación en el contexto de la aplicación de la pena de muerte. En el informe también se destaca la aplicación discriminatoria de esa pena a los extranjeros.

* El presente informe se presentó después del plazo establecido para poder incluir en él la información más reciente.



I. Introducción

1. En su resolución 30/5, el Consejo de Derechos Humanos solicitó al Secretario General que dedicase el suplemento correspondiente a 2017 de su informe quinquenal sobre la pena capital a las consecuencias para el ejercicio de los derechos humanos de los condenados a la pena de muerte y de otras personas afectadas que se producen en las distintas etapas de la imposición y la aplicación de la pena de muerte, prestando especial atención al derecho a la igualdad y a la no discriminación, también en el caso de los extranjeros, y que lo presentase al Consejo de Derechos Humanos en su 36° período de sesiones.

2. En marzo de 2017, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), en nombre del Secretario General, envió notas verbales a los Estados, los órganos internacionales, regionales e intergubernamentales, las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales, solicitándoles información pertinente para el informe del Secretario General¹. Como seguimiento de la resolución, el ACNUDH también organizó, en mayo de 2017, una reunión de un grupo de expertos sobre los vínculos entre la aplicación de la pena de muerte y el derecho a la igualdad y a la no discriminación. El presente informe se ha preparado principalmente sobre la base de la información recibida de las partes interesadas y las opiniones presentadas durante la reunión del grupo de expertos. El Secretario General señala a la atención del Consejo de Derechos Humanos la información pertinente contenida en el suplemento anual de 2015 de su informe quinquenal sobre la pena capital (A/HRC/30/18), en el que se examinan las posibles consecuencias de la imposición y la aplicación de la pena de muerte para el ejercicio de distintos derechos humanos.

II. Derecho a la igualdad y a la no discriminación

3. Con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos, la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación, figura entre los principios básicos relativos a la protección de los derechos humanos. El artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos prohíbe la discriminación en el disfrute de los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales. Ese principio se refleja también en el preámbulo y en el Artículo 1, párrafo 3, y el Artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas. El artículo 2, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 2, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales exigen que los Estados partes respeten y garanticen los derechos reconocidos en los respectivos Pactos de todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, el nacimiento u cualquier otra condición.

4. Además, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. El artículo 26 establece también que la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por cualquier motivo, incluidos los enumerados en el artículo 2 del Pacto. El artículo 14, párrafo 1, establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, mientras que el artículo 14, párrafo 3, dispone que durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas enunciadas en el artículo 14, párrafo 3, incisos a) a g).

5. Según el Comité de Derechos Humanos, el término “discriminación” debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basados en determinados motivos, como los enumerados en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar

¹ Todas las contribuciones pueden consultarse en los archivos de la Secretaría.

el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas².

6. A juicio del Comité de Derechos Humanos³, el artículo 26 no se limita a reiterar la garantía ya prevista en el artículo 2 sino que establece en sí un derecho autónomo. Prohíbe la discriminación de hecho o en cualquier esfera sujeta a la normativa y la protección de las autoridades públicas. Por consiguiente, al aprobar una ley, un Estado parte debe velar por que se cumpla el requisito establecido en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de que el contenido y la aplicación de dicha ley no sean discriminatorios.

7. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha afirmado que la no discriminación es una obligación inmediata y de alcance general en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El artículo 2, párrafo 2, de ese instrumento dispone que los Estados partes garantizarán el ejercicio de cada uno de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto, sin discriminación alguna, y que la obligación de no discriminar solo puede aplicarse en conjunción con esos derechos⁴.

8. Otros instrumentos internacionales de derechos humanos también proporcionan protección contra la discriminación y, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, forman parte del marco jurídico internacional que deben tener en cuenta los Estados al administrar el sistema de justicia, lo que incluye la aplicación de la pena de muerte. En particular, esos instrumentos son la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial⁵, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁶, la Convención sobre los Derechos del Niño⁷, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares⁸, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁹, la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones¹⁰ y la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas¹¹.

9. En el nivel regional, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos¹², la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño¹³, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales¹⁴, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵, la Carta Árabe de Derechos Humanos¹⁶ y la Declaración de Derechos Humanos de la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental¹⁷ también disponen la protección contra la discriminación.

² Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 18 (1989) relativa a la no discriminación. Las disposiciones generales de no discriminación del artículo 2, párrafo 1, también han sido examinadas en la observación general núm. 28 (2000) sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Véase también la observación general núm. 31 (2004) sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto.

³ Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 18 (1989) relativa a la no discriminación.

⁴ Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 20 (2009) sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales.

⁵ Art. 1, párr. 1.

⁶ Art. 1.

⁷ Arts. 2, párr. 1, y 30.

⁸ Art. 7.

⁹ Art. 5.

¹⁰ Arts. 1 y 2.

¹¹ Arts. 1 y 2.

¹² Art. 2.

¹³ Art. 3.

¹⁴ Art. 14.

¹⁵ Arts. 1 y 24.

¹⁶ Art. 2.

¹⁷ Arts. 2 y 3.

10. El artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos regula la imposición de la pena de muerte. En virtud del artículo 6, párrafo 2, en los países que no hayan abolido la pena capital, la pena de muerte solo podrá imponerse por los más graves delitos. En 2002, el Comité de Derechos Humanos adoptó la opinión de que el contenido del párrafo 2 debería interpretarse de manera restrictiva¹⁸. La aplicación de la pena de muerte también debe estar en consonancia con las demás disposiciones del Pacto, en particular el derecho a un juicio imparcial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto, y los requisitos sobre la no discriminación que establecen el artículo 2, párrafo 1, y el artículo 26 del Pacto.

III. Igual acceso a la justicia y derecho a un juicio imparcial

A. Efectos desproporcionados de la aplicación de la pena de muerte a las personas pobres o económicamente vulnerables

11. El derecho internacional reconoce el derecho a la representación letrada como componente esencial de un juicio imparcial en materia penal¹⁹. En particular, en los casos en que pueda imponerse la pena capital, los Estados deben proporcionar, además de la protección que se presta en los demás casos²⁰, una asistencia letrada apropiada en todas las fases de las actuaciones, en particular durante la detención y la reclusión²¹.

12. La disponibilidad y la calidad de la representación letrada es un factor determinante para la condena a muerte de un acusado. Debido a la escasez o a la inadecuación de los servicios de asistencia letrada, las personas pobres o menos favorecidas a menudo no tienen acceso a una representación letrada efectiva y corren un mayor riesgo de ser objeto de la pena de muerte, lo que da lugar a una parcialidad intrínseca en su experiencia del sistema de justicia penal. El Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha señalado que el hecho de que no se ofrecieran defensores públicos debidamente financiados en todo el territorio del Estado se traducía, como era previsible, en una representación letrada inadecuada de los acusados en casos en que podía imponerse la pena de muerte²² y ha recomendado que las autoridades garantizaran la disponibilidad de esos servicios²³.

13. En varios Estados que mantienen la pena capital, la ley exige que los acusados de delitos punibles con la pena de muerte cuenten con los servicios de un abogado, incluso a cargo del Estado si es necesario²⁴. Así pues, la falta de una representación letrada efectiva en los casos en que pueda imponerse la pena capital no solo vulnera el derecho a un juicio

¹⁸ Véase Comité de Derechos Humanos, comunicación núm. 829/1998, *Judge c. el Canadá*, dictamen aprobado el 5 de agosto de 2002, párr. 10.5.

¹⁹ Véase Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14, párr. 3 d); Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 6, párr. 3 c); Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, art. 47; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8, párr. 2 d); Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 7, párr. 1 c).

²⁰ Véase la resolución 1989/64 del Consejo Económico y Social, párr. 1 a). Véase también Comité de Derechos Humanos, comunicaciones núm. 985/2001, *Aliboeva c. Tayikistán*, dictamen aprobado el 18 de octubre de 2005, párr. 6.4; núm. 964/2001, *Saidova c. Tayikistán*, dictamen aprobado el 8 de julio de 2004, párr. 6.8; núm. 781/1997, *Aliev c. Ucrania*, dictamen aprobado el 7 de agosto de 2003, párr. 7.3; y núm. 554/1993, *LaVende c. Trinidad y Tabago*, dictamen aprobado el 29 de octubre de 1997, párr. 5.8.

²¹ Véanse los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal.

²² Véase A/HRC/11/2/Add.5, párr. 15.

²³ *Ibid.*, párr. 74.

²⁴ UNODC y PNUD, *Global Study on Legal Aid: Country Profiles* (2016), págs. 25, 37, 60, 71, 91, 129 y 275.

imparcial y del derecho a la vida²⁵, sino que también aumenta la desigualdad social en el sistema de justicia penal²⁶.

14. Un gran número de presos condenados a muerte provienen de entornos económicamente desfavorecidos. Por ejemplo, al parecer, el 74% de los presos condenados a muerte en la India son económicamente vulnerables²⁷, casi el 90% de las 300 personas condenadas a muerte en Malasia viven por debajo del umbral de la pobreza²⁸ y el 58% de los reclusos condenados a muerte en los Estados Unidos de América proceden de comunidades afroamericanas, hispanas u otras comunidades económicamente vulnerables²⁹. Suiza informó de que las personas desfavorecidas y pertenecientes a grupos marginados corrían un mayor riesgo de ser condenadas a muerte y/o ejecutadas, ya que rara vez disponían de los recursos necesarios para una defensa adecuada³⁰. En otros casos, la grave preocupación por la idoneidad de los abogados de oficio llevaba a las familias a contratar costosos abogados privados, lo que las obligaba a endeudarse. En la India, por ejemplo, al parecer más del 70% de los reclusos representados por abogados privados en los tribunales de primera instancia y tribunales superiores eran económicamente vulnerables³¹.

15. Cuando el abogado defensor no es adecuado, ello repercute negativamente en la imparcialidad e integridad del proceso judicial³². La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que el derecho a la asistencia letrada debe ser garantizado en forma tal que resulte efectivo, por lo cual no solo requiere el suministro de defensor, sino que este ejerza ese patrocinio en forma competente. El artículo 8, párrafo 2 c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone a las autoridades nacionales la obligación de intervenir si la omisión del abogado de brindar un patrocinio eficaz es evidente³³. En algunas jurisdicciones existen sistemas de justicia tanto civiles como tradicionales, y en estos últimos no se proporciona representación letrada; en otras jurisdicciones existen graves obstáculos institucionales, dado que la labor de los abogados defensores se ve dificultada por la inexperiencia y la falta de capacitación³⁴.

16. El vínculo entre el entorno socioeconómico de un acusado y la idoneidad de su defensa jurídica puede equivaler a un acceso desigual a la justicia, de lo cual pueden encontrarse ejemplos en diversas jurisdicciones que han mantenido la pena de muerte. En Filipinas, por ejemplo, la Comisión de Derechos Humanos ha afirmado que el sistema de justicia está desequilibrado en contra de quienes no pueden permitirse contratar una representación letrada competente. Los registros muestran que la mayoría de las personas a

²⁵ Véase Comité de Derechos Humanos, comunicación núm. 223/1987, *Robinson c. Jamaica*, dictamen aprobado el 30 de marzo de 1989, párr. 10.4.

²⁶ *Ibid.*, véase también *Strickland v. Washington*, 466 U.S. 688 (1984), causa en la que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos decidió que la finalidad de la garantía de una asistencia eficaz no era mejorar la calidad de la representación legal, sino más bien asegurar un juicio imparcial.

²⁷ Centro sobre la Pena de Muerte, Universidad Jurídica Nacional de Delhi, *Death Penalty India Report* (2016), pág. 101. Disponible en <http://www.deathpenaltyindia.com/The-Death-Penalty-India-Report-2016.jsp>.

²⁸ Rebecca Lowe, International Bar Association, “The Ultimate Price of Poverty”, septiembre de 2016, pág. 7.

²⁹ Véase <https://deathpenaltyinfo.org/documents/FactSheet.pdf>. Véase también el Proyecto de Justicia Penal del Fondo de Defensa Jurídica y Educación de la National Association for the Advancement of Colored People, “Death row U.S.A.: fall 2016”. Disponible en www.naacpldf.org/files/about-us/DRUSAFall2016.pdf.

³⁰ Véase la contribución de Suiza.

³¹ Centro sobre la Pena de Muerte, Universidad Jurídica Nacional de Delhi, *Death Penalty India Report*, pág. 133.

³² Véase Stephen B. Bright, “Counsel for the poor: the death sentence not for the worst crime but for the worst lawyer”, *Yale Law Journal*, vol. 103, núm. 7 (mayo de 1994).

³³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición* (documentos oficiales de la OEA), pág. 123.

³⁴ Véase www.deathpenaltyworldwide.org/legal-representation.cfm. Véase también la comunicación núm. 240/1987, *Collins c. Jamaica*, dictamen aprobado el 1 de noviembre de 1991, párr. 7.6, en el que el Comité de Derechos Humanos indicó que en aquellos casos en que pueda imponerse la pena capital, la asistencia letrada no solo debe ser posible, sino que además debe permitir al abogado preparar la defensa de su cliente en circunstancias que garanticen la debida administración de justicia.

las que se ha impuesto la pena de muerte son pobres. Como habitualmente no pueden pagarse un abogado, el tribunal les designa un abogado de oficio, que a menudo carece de experiencia y, en algunos casos, ha demostrado su ineficacia. Como resultado de ello, la Comisión señaló en 2016 que “si bien la ley no es discriminatoria, el efecto práctico de la pena de muerte es una discriminación contra los pobres”³⁵.

17. Asimismo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Kenya informó de que “muchos de los condenados a muerte no tienen un juicio imparcial, en gran medida por factores extrínsecos como la pobreza, la educación deficiente y la ubicación remota”. La Comisión Nacional informó de que la mayoría de los condenados a muerte a los que entrevistó para un sondeo “carecieron de cualquier forma de representación legal durante sus juicios o apelaciones”³⁶.

18. La gran mayoría de los reclusos en el Caribe no pueden permitirse pagar una representación legal y, por lo tanto, se les proporciona un abogado mediante un sistema de asistencia letrada inadecuado. A los acusados se les suelen asignar miembros muy poco experimentados del colegio de abogados para que preparen su defensa, normalmente sin contar con ningún tipo de ayuda especializada, médica o de otro tipo³⁷. El Comité Judicial del Consejo Privado³⁸ ha examinado la cuestión de si una grave incompetencia por parte de un abogado, designado por la Administración de Asistencia Letrada porque el acusado carecía de medios para nombrar a su propio abogado, había dado lugar a una denegación de justicia que llevó a la imposición de la pena de muerte. En *Boodram c. el Estado (Trinidad y Tabago)*, observó que la conducta del abogado nombrado por la Administración de Asistencia Letrada “demostraba bien una flagrante incompetencia, bien un cínico abandono de los deberes profesionales más elementales [...] es el peor caso de incumplimiento de las obligaciones de un abogado en una causa penal que los Lores hayan encontrado. Esas vulneraciones son de una naturaleza tan fundamental que cabe concluir que la acusada se vio privada de las debidas garantías procesales [...] la conclusión debe ser que la acusada no tuvo un juicio imparcial”³⁹.

19. El artículo 42 de la Constitución de Malawi dispone que los acusados indigentes que se enfrenten a acusaciones penales tienen derecho a recibir asistencia letrada gratuita “siempre que así lo exija el interés de la justicia”⁴⁰. En la práctica, sin embargo, solo se ofrece asistencia jurídica en los casos de homicidio, ya que hay muy pocos abogados para todo el país. En sus observaciones finales sobre el informe inicial de Malawi, el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por el hecho de que la Oficina de Asistencia Jurídica en Malawi no contara con los recursos y el personal suficientes y recomendó que Malawi asignara suficientes recursos financieros y humanos a la aplicación de la Ley de Asistencia Jurídica (CCPR/C/MWI/CO/1/Add.1, párr. 18).

20. En *Wiggins c. Smith*, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos enunció los criterios de “efectividad” en el derecho constitucional a la asistencia letrada garantizado por la Sexta Enmienda⁴¹. Anteriormente, el Tribunal había determinado que la Sexta Enmienda incluía el derecho a la “asistencia efectiva” de un abogado pero sin especificar el sentido de

³⁵ Opinión consultiva sobre la restauración de la pena de muerte, CHR (V) A2016-002, Comisión de Derechos Humanos de Filipinas, 7 de noviembre de 2016, pág. 7, que puede consultarse en los archivos de la secretaría.

³⁶ Contribución de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Kenya sobre las consecuencias de la imposición de la pena de muerte para el disfrute de los derechos humanos en Kenya, marzo de 2017, pág. 3, que puede consultarse en los archivos de la secretaría.

³⁷ ACNUDH, *Moving Away from the Death Penalty: Arguments, Trends and Perspectives* (Nueva York, 2014), pág. 53.

³⁸ El Comité Judicial del Consejo Privado es el tribunal de última instancia para los territorios de ultramar y las dependencias de la Corona del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y para los países del Commonwealth que han conservado el recurso ante Su Majestad en Consejo o, en el caso de las Repúblicas, ante el Comité Judicial. Véase www.jcpc.uk.

³⁹ Véase *Boodram v. the State*, párr. 40, 1 Criminal Appeal Reports 12 (2001), Comité Judicial del Consejo Privado, República de Trinidad y Tabago.

⁴⁰ Véase www.malawi.gov.mw/images/Publications/act/Constitution%20of%20Malawi.pdf.

⁴¹ Véase *Wiggins v. Smith* (02-311) 539 U.S. 510 (2003); 288 F.3d 629, revocado y devuelto. Fallo disponible en www.law.cornell.edu/supct/html/02-311.ZS.html.

“efectiva” y sin precisar, por ende, el criterio de efectividad. En *Wiggins c. Smith*, el Tribunal se remitió a las directrices de la American Bar Association para el nombramiento y la praxis de los abogados defensores en los casos en que pueda imponerse la pena de muerte como directriz específica para medir la efectividad y la competencia de un abogado. Las directrices tienen por objeto orientar y establecer normas prácticas para los abogados defensores, a fin de garantizar una representación letrada de calidad para todas las personas que puedan ser condenadas a muerte. Ofrecen consejos prácticos a los abogados que abarcan todas las etapas desde el momento en que el cliente es detenido, incluidas la fase de instrucción, el juicio, el procedimiento de revisión de condenas, el procedimiento de clemencia y otros litigios conexos⁴².

21. El vínculo entre la pobreza y el acceso a la justicia y a un juicio imparcial se ve reforzado por el creciente número de casos en los que las circunstancias socioeconómicas de un acusado en un caso de delito punible con la pena de muerte se han utilizado como circunstancia atenuante para reducir la pena. Por ejemplo, el Tribunal Supremo de la India consideró que “la pobreza o las adversidades socioeconómicas, psíquicas o innecesarias se considerarán circunstancias atenuantes” en un caso en que pueda imponerse la pena capital cuando hayan “ejercido una función desencadenante o coadyuvante en la comisión del delito o hayan influido de alguna otra manera en su autor”⁴³. En Malawi, el Tribunal Superior elaboró un conjunto de principios básicos como orientación sobre las circunstancias atenuantes en los casos en que pueda imponerse la pena capital, entre las que figuran las relacionadas con el entorno del acusado, como la situación socioeconómica⁴⁴. En China, el Tribunal Supremo del Pueblo consideró que los bajos ingresos de la familia de un acusado eran una circunstancia atenuante para reducir la pena por un delito relacionado con las drogas y punible con la pena de muerte⁴⁵.

B. Efectos desproporcionados de la aplicación de la pena de muerte a los extranjeros

22. Las normas y salvaguardias internacionales relativas a los casos en que puede imponerse la pena de muerte se aplican por igual a las personas condenadas a esa pena fuera de su país. Esas personas pueden verse desproporcionadamente afectadas por la pena de muerte por no estar familiarizadas con las leyes y los procedimientos del Estado enjuiciante. Pueden tener un acceso limitado a la asistencia letrada y una representación legal inadecuada y de mala calidad. Pueden no entender o no hablar el idioma en que se llevan a cabo los procedimientos, en particular cuando se les niega la asistencia gratuita de un intérprete dispuesta en el artículo 14, párrafo 3 f), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁶.

23. El acceso de los nacionales extranjeros a los servicios consulares es un aspecto importante de la protección de quienes puedan ser condenados a muerte fuera de su país, previsto en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. En su resolución 71/187, la Asamblea General exhortó a los Estados a que respetaran el derecho de los extranjeros a recibir información sobre la asistencia consular cuando se iniciaran acciones judiciales contra ellos. El requisito de que los nacionales extranjeros deban ser informados de ese derecho sin dilaciones después de su detención fue confirmado por la Corte Internacional de Justicia⁴⁷, que ha otorgado reparaciones en los casos en los que ese derecho ha sido vulnerado⁴⁸. La Corte Interamericana de Derechos Humanos dictaminó que negar el derecho a la notificación consular constituía una violación del debido proceso, y que la

⁴² Véase American Bar Association, *Guidelines for the Appointment and Performance of Defense Counsel in Death Penalty Cases*, edición revisada (Chicago, 2003).

⁴³ Véase Tribunal Supremo de la India, Recurso Penal núm. 659 de 2006, *State of Rajasthan v. Jamil Khan*.

⁴⁴ Véase www.reprive.org.uk/wp-content/uploads/2015/05/The-Republic-v.-Margret-Nadzi-Makolija.pdf.

⁴⁵ Véase www.zhuhaxingshi.com/xingshishiwu/295.html.

⁴⁶ Penal Reform International, *Strengthening death penalty standards* (Londres, 2015), pág. 6.

⁴⁷ Véase *Germany v. United States*, 2001 ICJ 104.

⁴⁸ Véase *Avena and Other Mexican Nationals*, 2004 ICJ 128.

ejecución de un ciudadano extranjero privado de su derecho a servicios consulares constituía una privación arbitraria de la vida⁴⁹.

24. El Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias analizó el grado en que las violaciones de las salvaguardias destinadas a regular la pena de muerte repercutían en particular en los ciudadanos extranjeros (incluidos los trabajadores migrantes), y las responsabilidades adicionales que los Estados tenían a este respecto. El Relator Especial concluyó que, en los Estados que aún no habían abolido la pena de muerte, los efectos de esta pena en los ciudadanos extranjeros llamaban la atención sobre diversas dimensiones discriminatorias, desde el punto de vista estructural, de su aplicación, incluidas las barreras lingüísticas o financieras que también podían tener consecuencias para los acusados nacionales. Al mismo tiempo, las responsabilidades directas que otros Estados tenían con respecto a la protección del derecho a la vida de sus nacionales, de intervenir mediante los servicios consulares, implicaban una obligación de diligencia debida hacia sus nacionales que pudieran ser condenados a la pena de muerte en el extranjero. El Relator Especial recomendó que los Estados que hubiesen abolido la pena de muerte adoptasen todas las medidas razonables para que sus ciudadanos no se enfrentasen a la pena de muerte en el extranjero⁵⁰.

25. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial también ha abordado la cuestión de la aplicación desproporcionada de la pena de muerte a los extranjeros. Por ejemplo, el Comité expresó su preocupación por las alegaciones de que un número desproporcionado de extranjeros estaban condenados a la pena de muerte en la Arabia Saudita. El Comité alentó al Estado parte a que cooperase plenamente con el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, que había solicitado información sobre varios casos de trabajadores migrantes que no habían recibido asistencia letrada y habían sido condenados a muerte⁵¹.

26. El personal del Programa de Asistencia Jurídica para Casos de Pena Capital en los Estados Unidos de América intervino en 1.128 casos de mexicanos que enfrentaban procedimientos judiciales en los Estados Unidos por el delito de homicidio, y evitó o revocó la aplicación de la pena de muerte en 990 casos⁵². De acuerdo con los administradores del Programa, ese éxito muestra que la defensa activa de las personas que se enfrentan a la pena de muerte puede tener efectos medibles y reducir significativamente su aplicación. La capacidad del Programa para prestar asistencia desde las primeras etapas de un caso es crucial, lo que a su vez depende en gran medida de una rápida notificación consular cuando un ciudadano mexicano es detenido y acusado de delitos castigados con la pena capital.

27. En Indonesia, un número importante de los presos condenados a muerte son extranjeros, en particular los condenados por delitos relacionados con las drogas⁵³. De las 14 ejecuciones practicadas en 2015, 12 fueron de extranjeros. Al parecer, en varios casos en que podía imponerse la pena de muerte en los que estaban implicados extranjeros, las autoridades indonesias no determinaron correctamente o no comprobaron la identidad y nacionalidad de los acusados, lo que los privó de ejercer su derecho a solicitar la asistencia de las autoridades consulares de sus Estados de origen⁵⁴. En otros casos en los que se conocía la nacionalidad de las personas en cuestión, presuntamente se les denegó el derecho a ponerse en contacto con su embajada, o bien dicho contacto se retrasó⁵⁵.

28. Además, algunos países imponen límites explícitos al acceso por parte de un ciudadano extranjero a la representación y asistencia letradas. En Indonesia, por ejemplo, el

⁴⁹ Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999.

⁵⁰ Véase A/70/304, párrs. 112 a 120.

⁵¹ Véase CERD/C/62/CO/8.

⁵² Véase la contribución del Programa de Asistencia Jurídica para Casos de Pena Capital.

⁵³ Según el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 34 de los 52 presos en espera de ser ejecutados por delitos relacionados con las drogas en abril de 2015 eran extranjeros.

⁵⁴ Véase Amnistía Internacional, *Flawed Justice: Unfair Trials and the Death Penalty in Indonesia* (Londres, 2015).

⁵⁵ *Ibid.*, pág. 42.

artículo 51, párrafo 1, de la Ley núm. 24/2003 sobre el Tribunal Constitucional dispone que únicamente un ciudadano indonesio puede presentar un recurso de inconstitucionalidad con respecto a una disposición legal. Ello ha dado lugar a que el Tribunal Constitucional desestimara los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por ciudadanos extranjeros que se enfrentaban a la pena de muerte. En Kenya, en virtud del artículo 36 de la Ley de Asistencia Jurídica de 2016, algunas categorías de extranjeros están excluidas del acceso a un abogado financiado por el Estado; y en Uganda, al parecer, no se proporciona un abogado a los extranjeros si están acusados de un delito contra la seguridad del Estado, que se castiga con la pena de muerte⁵⁶.

C. Efectos desproporcionados de la aplicación de la pena de muerte a las personas que ejercen el derecho a la libertad de religión o de creencias y a la libertad de expresión

29. El artículo 18, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohíbe las medidas coercitivas que puedan menoscabar el derecho a tener o a adoptar una religión o unas creencias. Según el Comité de Derechos Humanos, ello comprende el empleo o la amenaza de empleo de la fuerza o de sanciones penales para obligar a creyentes o no creyentes a aceptar creencias religiosas o incorporarse a congregaciones, a renunciar a sus propias creencias o a convertirse. La misma protección se aplica a los que tienen cualquier clase de creencias de carácter no religioso⁵⁷. Según el Comité, la libertad de “tener o adoptar” una religión o unas creencias comporta forzosamente la libertad de elegir la religión o las creencias incluido, entre otros, el derecho a cambiar las creencias actuales por otras o adoptar opiniones ateas, o a mantener la religión o las creencias propias⁵⁸.

30. Como lo han destacado varios órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, la pena de muerte jamás puede aplicarse como sanción contra una conducta religiosa y contra las formas no religiosas de creencias, cuya mera tipificación como delito viola el derecho internacional de los derechos humanos⁵⁹. Además, el Comité de Derechos Humanos ha declarado que los Estados partes que mantienen la pena de muerte por esa conducta incumplen gravemente las obligaciones que les incumben en virtud del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 2.

31. No obstante, las leyes por las que se aplica la pena de muerte se utilizan de forma desproporcionada en algunos países contra personas que ejercen su derecho a la libertad de expresión, de reunión pacífica y de asociación, en particular contra personas pertenecientes a grupos minoritarios. En una declaración emitida en el sexto Congreso Mundial contra la Pena de Muerte en 2016, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señaló que la represión por algunos Estados de “comportamientos terroristas” era en realidad un pretexto para suprimir a los opositores políticos. Señaló que esos Estados trataban de penalizar el ejercicio legítimo de las libertades fundamentales incluyéndolas en una legislación contra el terrorismo extremadamente vaga; y puso de relieve que la participación en manifestaciones pacíficas y las críticas a un Gobierno —ya fuera en privado, en Internet o en los medios de comunicación— no eran delitos ni actos terroristas. El Alto Comisionado señaló que la amenaza o el uso de la pena de muerte en esos casos era una violación flagrante de los derechos humanos⁶⁰.

⁵⁶ Véase el documento remitido por la Facultad de Derecho de Cornell, “The Unavailability of Effective Legal Representation in Death Penalty Cases in Africa”, marzo de 2017.

⁵⁷ Véase la observación general núm. 22 (1993) sobre la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, párr. 5.

⁵⁸ *Ibid.*

⁵⁹ Véase CCPR/C/MRT/CO/1, párr. 21; CERD/C/PAK/CO/21-23, párr. 21; CCPR/C/79/Add.84, párr. 16.

⁶⁰ Véase www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=20150&LangID=E.

32. Varios Estados siguen penalizando formas de creencias no religiosas, incluidos 13 Estados que imponen la pena de muerte por blasfemia o apostasía⁶¹. Además, las personas que critican la fe religiosa, realizan estudios académicos de los orígenes de las religiones o pertenecen a minorías que manifiestan convicciones religiosas o no religiosas distintas de la religión practicada por la mayoría de la población pueden correr el riesgo de ser acusadas de “blasfemia”, delito que aún es punible con la pena de muerte en muchos Estados⁶².

33. Si bien el Código Penal del Afganistán no hace ninguna referencia específica a la blasfemia ni a la apostasía, los tribunales se basan en la ley islámica para abordar esa cuestión. El Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias informó de casos de uso de la pena de muerte contra las personas pertenecientes a las minorías cristianas en el Afganistán, algunas de las cuales fueron acusadas de apostasía o sujetas a otros *qisas* (castigos según el derecho islámico)⁶³.

34. El Código Penal de Brunei Darussalam contiene una serie de disposiciones que restringen el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Entre ellas figura la imposición de la pena de muerte por blasfemia. En 2014, el ACNUDH expresó su profunda preocupación por esas disposiciones y afirmó que la aplicación de la pena de muerte por una gama de delitos tan amplia contravenía el derecho internacional⁶⁴.

35. El Código Penal del Pakistán contiene disposiciones sobre la difamación de la religión y la blasfemia, que se castigan con la pena de muerte o la cadena perpetua, y a menudo se aplican a no creyentes, minorías religiosas y musulmanes disidentes. En 2016, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial expresó su preocupación por la aplicación general de las leyes sobre la blasfemia en el Pakistán⁶⁵. El Comité también estaba preocupado por la aplicación desproporcionada de esas leyes contra miembros de minorías étnicas y religiosas, y por las denuncias acerca del gran número de casos de blasfemia basados en acusaciones falsas. El Comité recomendó al Pakistán que considerase la posibilidad de derogar sus leyes sobre la blasfemia y que adoptase todas las medidas que fueran necesarias para procesar y sancionar a quienes hubieran hecho acusaciones falsas⁶⁶.

36. El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán señaló que el Código Penal Islámico a menudo penalizaba actos que no revestían suficiente gravedad para justificar la pena capital⁶⁷. En 2011, el Comité de Derechos Humanos observó con preocupación que el artículo 225 del proyecto de código penal imponía la pena de muerte obligatoria para los apóstatas varones condenados. Recomendó al Estado parte que garantizase que su legislación y prácticas se ajustasen plenamente al artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y lo instó a que revocase el artículo 225 del proyecto de código penal⁶⁸.

37. La Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias señaló que todos los códigos penales islámicos de Nigeria, excepto el del estado de Kano, disponían que los musulmanes podían ser condenados por delitos sancionados con la pena de muerte en el derecho islámico, incluso en ausencia de una disposición en el Código Penal. La Relatora Especial sostuvo que esa disposición, además de ser cuestionable a la luz del principio de *nulla poena sine lege*, abría la posibilidad de la penalización de la conversión y, por lo tanto, suscitaba preocupación en relación con el derecho a la libertad de religión o de creencias, protegido por las normas de derechos humanos universalmente aceptadas⁶⁹.

⁶¹ Véase el prólogo, redactado por el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, de la edición de 2016 del *Freedom of Thought Report*, publicado por la Unión Internacional Humanista y Ética. Disponible en <http://freethoughtreport.com/foreword-to-the-2016-edition>.

⁶² Véase A/HRC/27/23, párr. 36.

⁶³ Véase A/HRC/17/28/Add.6, párr. 77 (incluida la nota 7).

⁶⁴ Véase www.un.org/apps/news/story.asp?NewsID=47552#.WTfBoeQ0NbV.

⁶⁵ En particular los artículos 295, 295-A, 295-B, 295-C, 298-A, 298-B y 298-C del Código Penal del Pakistán de 1860.

⁶⁶ Véase CERD/C/PAK/CO/21-23, párrs. 21 y 22.

⁶⁷ Véase A/HRC/31/69, párr. 14.

⁶⁸ Véase CCPR/C/IRN/CO/3, párr. 23.

⁶⁹ Véase E/CN.4/2006/5/Add.2, párr. 76.

38. En Mauritania, el artículo 306 del Código Penal dispone la pena de muerte por apostasía, pero si el acusado se arrepiente ante un tribunal, el Tribunal Supremo tiene la facultad de anular la condena a muerte o conmutarla por una pena de prisión y una multa. El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes lamentó el empleo de las disposiciones del artículo 306 del Código Penal de Mauritania y la imposición de la pena de muerte por delitos que no entraban dentro de la categoría de “delitos más graves”⁷⁰.

39. En 2015, la aplicación de la pena de muerte en la Arabia Saudita por cargos de apostasía dio lugar a la violación de la libertad de expresión de un poeta palestino nacido en la Arabia Saudita. Un grupo de relatores especiales instó a la Arabia Saudita a que suspendiera la ejecución del poeta, cuya condena se había basado en una colección de poemas publicada en 2008 y en la declaración de un testigo que presuntamente había oído por casualidad cómo el poeta hacía comentarios blasfemos en un café abierto al público⁷¹. El Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión afirmó que condenar a muerte a un poeta por sus escritos y sus presuntos comentarios blasfemos no era conforme con ninguna interpretación de los derechos humanos. La Relatora Especial sobre los derechos culturales observó que la pena de muerte impuesta al acusado por su poesía constituía una grave violación de la libertad de expresión artística⁷².

40. El artículo 126 del Código Penal del Sudán dispone que todo musulmán que declare públicamente que ha adoptado una religión distinta del islam comete el delito de apostasía, que es punible con la pena de muerte. No obstante, en esa disposición se renuncia a aplicar la pena de muerte si la persona condenada vuelve a convertirse al islam⁷³. En 2014, una sudanesa convertida al cristianismo fue condenada a 100 latigazos y a la pena de muerte. Ello fue denunciado por varios relatores especiales que instaron al Sudán a limitar la aplicación de la pena de muerte a “los más graves delitos”, si la aplicaba, y a derogar los elementos discriminatorios del Código Penal, al tiempo que afirmaban que la posibilidad de elegir la propia religión era un derecho humano básico⁷⁴.

IV. Leyes y prácticas discriminatorias en los casos en que puede imponerse la pena de muerte

A. Aplicación discriminatoria de la pena de muerte contra las minorías raciales y étnicas

41. En noviembre de 2015, el Foro sobre Cuestiones de las Minorías examinó la cuestión de las minorías en el sistema de justicia penal, incluida la aplicación de la pena de muerte en su contra. Recomendó que, en los países que no habían abolido la pena de muerte, los Estados velasen por que esa pena no se impusiese como resultado de la aplicación discriminatoria o arbitraria de la ley, incluida la desigualdad de acceso a asistencia letrada competente. Recomendó también que los Estados establecieran salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de las personas condenadas a muerte. Recomendó además que los Estados realizaran nuevos estudios para averiguar los factores subyacentes de las disparidades raciales y étnicas significativas en la aplicación de la pena de muerte, con miras a elaborar estrategias eficaces para acabar con las prácticas discriminatorias⁷⁵.

42. Los Estados deben adoptar medidas concretas y eficaces para eliminar las disparidades raciales en todas las etapas del sistema de justicia penal, teniendo en cuenta la

⁷⁰ Véase A/HRC/34/54/Add.1, párr. 34.

⁷¹ Véase www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16838&LangID=E.

⁷² *Ibid.*

⁷³ Véase el Código Penal del Sudán de 1991, art. 126.

⁷⁴ Véase www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=14618#sthash.aZwBmuN4.dpuf.

⁷⁵ Véase A/HRC/31/72, párr. 72.

recomendación general núm. 31 (2005) del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal.

43. En 2014, el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por el uso continuado de la pena de muerte en los Estados Unidos de América y, en particular, por la aplicación desproporcionada de la pena de muerte entre los acusados afroamericanos. El Comité recomendó a los Estados Unidos que adoptasen medidas para asegurar de manera efectiva que la pena de muerte no se impusiera como resultado de prejuicios raciales⁷⁶. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial expresó preocupaciones parecidas⁷⁷. Según el informe del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes acerca de su misión a los Estados Unidos de América en enero de 2016, la composición racial del jurado es una de las principales causas de los prejuicios raciales en la aplicación de la pena de muerte que se han identificado⁷⁸.

44. En octubre de 2016, la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias formuló una declaración durante la presentación del folleto informativo para parlamentarios sobre la pena de muerte y los delitos relacionados con el terrorismo, en la que puso de relieve que 65 países mantenían la pena de muerte por delitos relacionados con el terrorismo, de los cuales 15 habían llevado a cabo ejecuciones en los últimos diez años y 7 habían impuesto la pena de muerte en 2015. Subrayó que muchas de esas leyes contra el terrorismo discriminaban en la práctica a las minorías religiosas y que en algunos casos habían dado lugar a ejecuciones⁷⁹.

45. En la República Islámica del Irán, se informa con frecuencia de la ejecución de miembros de minorías étnicas. En su informe al Consejo de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán, el Secretario General señaló que el 5 de agosto de 2016 se había ejecutado a 20 miembros de la minoría kurda por presuntos delitos relacionados con el terrorismo, aunque el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos habían expresado su preocupación por la imparcialidad de los correspondientes juicios⁸⁰. En 2011, en sus observaciones finales sobre el tercer informe periódico de la República Islámica del Irán, el Comité de Derechos Humanos observó con inquietud el elevado número de ejecuciones en zonas ocupadas por minorías étnicas⁸¹.

B. Aplicación discriminatoria de la pena de muerte por motivos de género u orientación sexual

46. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, y el Grupo de Trabajo sobre la Cuestión de la Discriminación contra la Mujer en la Legislación y en la Práctica se han opuesto a la tipificación como delito del adulterio por su carácter discriminatorio. A la luz del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que obliga a los Estados partes que no hayan abolido la pena capital a imponerla solo por los más graves delitos, el Comité de Derechos Humanos concluyó que la imposición de la pena de muerte por adulterio era contraria al Pacto⁸².

47. La legislación de muchos Estados sigue previendo la imposición de la pena de muerte por los delitos relacionados con conductas homosexuales consentidas⁸³. Si bien recientemente se han llevado a cabo pocas ejecuciones por relaciones sexuales consentidas entre personas del mismo sexo, la existencia de esas leyes supone una discriminación

⁷⁶ Véase CCPR/C/USA/CO/4, párr. 8.

⁷⁷ Véase CERD/C/USA/CO/7-9, párr. 20.

⁷⁸ Véase A/HRC/33/61/Add.2, párr. 40.

⁷⁹ Véase www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=20800&LangID=E.

⁸⁰ Véase A/HRC/34/40, párr. 11.

⁸¹ Véase CCPR/C/IRN/CO/3, párr. 12.

⁸² Véase CCPR/C/79/Add.25, párr. 8.

⁸³ Véase A/HRC/29/23, párr. 46.

contra la conducta de las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero. Esas leyes también envían un mensaje social. Tienen un efecto intimidatorio y pueden crear un entorno propicio para los actos de violencia y estigmatización.

48. El Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han expresado su preocupación por el hecho de que las relaciones homosexuales consentidas sigan siendo un delito punible con la pena de muerte en algunos países, y han llegado a la conclusión de que la aplicación de la pena de muerte en ese contexto representa una grave violación de los derechos humanos, incluidos los derechos a la vida, la intimidad y la no discriminación⁸⁴. El Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha reiterado que la pena de muerte solo puede imponerse en el caso de los delitos más graves, y que los delitos relacionados con conductas homosexuales y relaciones sexuales consentidas entre adultos quedan por debajo de ese umbral⁸⁵. Las Directrices de la Unión Europea sobre la pena de muerte hacen hincapié también en el hecho de que la pena de muerte no deberá aplicarse ni esgrimirse de una manera discriminatoria o por motivos de sexo u orientación sexual⁸⁶.

V. Aplicación de la pena de muerte a las personas con discapacidad mental e intelectual

49. El artículo 10 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que todos los seres humanos tienen el derecho inherente a la vida y que los Estados partes adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás. En su resolución 2005/59, la Comisión de Derechos Humanos exhortó a todos los Estados que todavía mantenían la pena de muerte a que no impusieran la pena capital a ninguna persona que sufriera de algún tipo de discapacidad mental o intelectual (párr. 7 c)).

50. Esta prohibición está firmemente arraigada en las costumbres y prácticas de la mayoría de los ordenamientos jurídicos. Por ejemplo, la Unión Europea ha afirmado que “no se impondrá la pena capital a las personas con enfermedades mentales o discapacidad intelectual”⁸⁷. Sin embargo, siguen existiendo dificultades para determinar a quién se aplica esa prohibición.

51. Así pues, en la práctica, muchos elementos objeto de evaluación subjetiva pueden dar lugar a la imposición de la pena de muerte a personas con discapacidad mental, empezando por la falta de una definición y comprensión claras de la “discapacidad mental” y de otros términos. En los Estados Unidos de América, pese a las sentencias del Tribunal Supremo⁸⁸ que prohíben la ejecución de “reclusos dementes” o que sufran “retraso mental”, la falta de una definición de esos términos ha dado lugar a la condena y ejecución de numerosas personas con discapacidad mental, al dejar al arbitrio de los estados federales la determinación de “medios adecuados para hacer cumplir la restricción constitucional a la condena a muerte”⁸⁹. Otra cuestión se refiere a la necesidad de una representación letrada efectiva y una presentación adecuada de las pruebas que demuestren la discapacidad del condenado, de conocimientos especializados en materia de salud mental, y de que los tribunales tengan en cuenta las pruebas y examinen la cuestión⁹⁰.

52. El Tribunal Supremo de la India dictaminó que, en lo que respecta a una enfermedad mental del acusado, consideraba que se haría justicia al conmutar la pena de muerte por la

⁸⁴ Véase la comunicación núm. 488/1992, *Toonen c. Australia*, dictamen aprobado el 31 de marzo de 1994. Véanse también CCPR/C/YEM/CO/5, CCPR/C/IRN/CO/3 y E/C.12/IRN/CO/2.

⁸⁵ Véase A/67/275, párrs. 36 a 38. Véase también A/HRC/27/23, párr. 28.

⁸⁶ Véase <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-8416-2013-INIT/es/pdf>.

⁸⁷ *Ibid.*

⁸⁸ Véanse *Ford v. Wainwright*, 477 U.S. 399 (1986) y *Atkins v. Virginia*, 536 U.S. 304 (2002).

⁸⁹ Véase *Atkins v. Virginia*, 536 U.S. 304 (2002). El fallo en *Hall v. Florida*, 572 U.S. (2014) consideró que “la discapacidad intelectual es una condición, no un número” y que, aunque el test de cociente intelectual es útil, sigue siendo “impreciso”.

⁹⁰ *Death penalty and the victims* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta E.16.XIV.2), págs. 128 a 139.

cadena perpetua⁹¹. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictaminado que, a fin de garantizar un juicio justo, el Estado “deberá asegurar que todas las personas acusadas de un delito cuya sanción sea la pena de muerte obligatoria sean debidamente informadas al inicio del procedimiento penal en su contra del derecho [...] a obtener una evaluación psiquiátrica por parte de un psiquiatra empleado por el Estado”⁹².

VI. Conclusiones y recomendaciones

53. La imposición de la pena de muerte se considera, cada vez más, incompatible con los principios fundamentales de los derechos humanos, en particular la dignidad humana, el derecho a la vida y la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los Estados que siguen imponiendo y aplicando esa pena deben establecer una moratoria de las ejecuciones con miras a abolir la pena de muerte.

54. Las personas de bajos ingresos y los extranjeros a menudo no pueden acceder a una representación letrada efectiva, ya que los servicios de asistencia letrada son generalmente limitados o inadecuados. Esto significa que no pueden ejercer su derecho a la igualdad de protección ante la ley. En consecuencia, tienen menos probabilidades de organizar una defensa efectiva en los casos en que pueda imponerse la pena de muerte y, por lo tanto, son objeto de la pena de muerte de manera desproporcionada. Los Estados deben velar por que todos los acusados puedan ejercer su derecho a la igualdad de acceso a la justicia mediante una representación letrada adecuada, que es un componente fundamental de un juicio imparcial en los procedimientos penales. Los Estados deben garantizar una representación jurídica adecuada y cualificada en todas las etapas de los procedimientos civiles y penales en los casos en que pueda imponerse la pena capital, mediante unos programas de asistencia jurídica efectivos. Además, los extranjeros también pueden enfrentarse a obstáculos jurídicos en el ejercicio de sus derechos. En ese sentido, las autoridades competentes deben informar a las personas afectadas sobre su derecho a ponerse en contacto con la oficina consular pertinente, e informar a los servicios consulares de las personas que hayan sido privadas de libertad cuando estas así lo soliciten, de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

55. La aplicación de la pena de muerte sin la necesaria transparencia hace difícil, si no imposible, evaluar si dicha pena se está llevando a cabo de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. Los Estados que mantienen la pena de muerte deben proporcionar datos completos y exactos, de manera sistemática y pública, sobre las condenas a muerte que se llevan a cabo. Esos deberían incluir información sobre las acusaciones y datos desglosados, entre otros, por sexo, edad, nacionalidad, origen étnico y otras características demográficas relevantes de las personas afectadas. Esos datos son necesarios para asegurar que se cumplen las normas internacionales de derechos humanos.

56. Los Estados deben velar por que las personas con discapacidad mental o intelectual no sean condenadas a muerte. Deben elaborarse o modificarse leyes y directrices sobre la imposición de penas con miras a prohibir la imposición de la pena de muerte y la ejecución de esas personas.

57. Los Estados deben realizar nuevos estudios para averiguar los factores subyacentes que contribuyen a las disparidades raciales y étnicas significativas en la aplicación de la pena de muerte, cuando existan, con miras a elaborar estrategias eficaces encaminadas a eliminar dichas prácticas.

⁹¹ Véase la petición de recurso (penal) núm. 55 de 2013, *Shatrughan Chauhan & Anr v. Union of India & Ors*, párrs. 244 y 208.

⁹² Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *DaCosta Cadogan vs. Barbados*, sentencia de 24 de septiembre de 2009, párr. 105.